

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (06) de Abril de año 2021, paso a despacho del señor juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

Palmira V., Abril seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DEMANDANTE	GIROS y FINANZAS C.F S.A
DEMANDADO	NILTON TASCON LOPEZ
RADICADO	76-520-40-03-004-2021-00059-00
PROVIDENCIA	AUTO N°454
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL RECHAZO
DECISIÓN	RECHAZO



Se ha pasado a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término para que la parte actora subsanara la falencia plasmada en el providencia de fecha dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), al verificar si la parte interesada subsanó la demanda, el despacho encuentra que no la subsano.

Ante tal situación y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otra opción que RECHAZAR la demanda y así se dispondrá. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

Por lo expuesto, el **Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle**

- 1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA propuesta por GIROS y FINANZAS C.F S.A contra NILTON TASCON LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- ORDÉNESE la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ORDENAR el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
Jrh

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

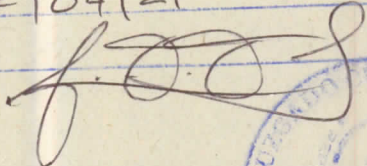
ea1e0c5af049e52adffded38a9ee57888bd31180ffc4d8ac6e0816fca03ceb46

Documento generado en 06/04/2021 08:37:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 052 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede.

7/04/21
El Secretario(a). 



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 06 ABR 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda adelantada por COOTRAIM. Sírvese proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO con M.P.
DEMANDANTE	COOTRAIM
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO QUIROGA SANCHEZ y JOSE ROMULO VICTORIA BENAVIDES
RADICADO	765204003004-2021-00075-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 453
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V., 06 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por COOTRAIM con Nit. 891301208-1, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra DIEGO ARMANDO QUIROGA SANCHEZ Y JOSE ROMULO VICTORIA BENAVIDES, se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile

- De la lectura del poder, el acápite de hechos y de pretensiones, se encuentra una inconsistencia respecto al nombre de los demandados, ya que en el poder fue concedido para demandar a los señores DIEGO ARMANDO QUIROGA SANCHEZ Y JOSE ROMULO VICTORIA BENAVIDES, sin embargo en hechos, pretensiones y medidas previas menciona otras personas, situación que deberá ser aclarada con precisión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Revisado el hecho primero, al igual que la pretensión primera se observa que se hace alusión al cobro de las sumas de dinero "...incorporadas en el pagare N° 162000911..." sin embargo, las sumas determinadas y fechas no concuerdan con los valores plasmados en el pagare aportado y con lo expuesto en el poder, situación que deberá ser aclarada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por COOTRAIM, contra DIEGO ARMANDO QUIROGA SANCHEZ Y JOSE ROMULO VICTORIA BENAVIDES .

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO identificado con C.C 94.468.065 y T.P N°. 132319 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la entidad COOTRAIM conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b96587d38b5929575d2c5795ef120c33f33579b92e0f055abe8da77f705d19

Documento generado en 06/04/2021 08:40:02 AM

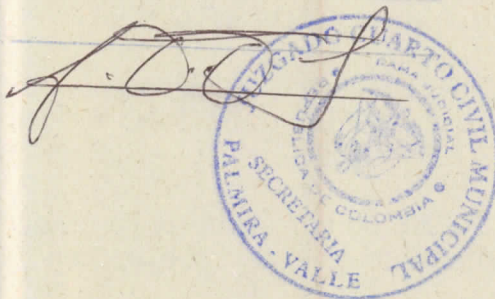
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 052 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede

2/04/21

El Secretario(a)



SECRETARIA: Hoy Seis de Abril del 2021a despacho del señor Juez el presente asunto con el anterior escrito allegado digitalmente a fin de proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA

SECRETARIO



AUTO No.0461

PROCESO: TRÁMITE INSOLVENCIA NATRAL NO COMERCIANTE

INSOLVENTE: DIVA MARÍA POTES DE LÓPEZ

RADICACIÓN: 2021-00077-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA VALLE

Palmira V., Abril 06 del 2021.

Procede el despacho a resolver la objeción formulada el mandatario judicial del acreedor señor CLAUDIO ROMULO BRAVO CISNEROS, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN:

Fundamenta la objeción, que en desarrollo, de la presente controversia solicitada dentro del trámite insolvencia persona natural no comerciante elevada por la señora DIVA MARIA POTES DE LÓPEZ, el mandatario judicial del acreedor señor CLAUDIO ROMULO BRAVO CISNEROS, sustenta que el título valor – letra de cambio, venció el 20 de mayo de 2017 y, para la fecha en se aceptó el procedimiento de negociación de deudas por la Cámara de Comercio de Palmira, es decir el 14 de septiembre de 2020, habían transcurrido más de tres (3) años desde su vencimiento. En otras palabras, el título valor venció el 19 de mayo de 2020 y el procedimiento de negociación de deudas se aceptó 115 días después de haberse vencido. Por lo tanto, había vencido la acción cambiaria directa que consagra para estos documentos el artículo 789 del Código de Comercio y, en consecuencia, tales obligaciones carecen de acción para su cobro.

Por lo anterior se procede a resolver la objeción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 282 del Código General del proceso establece:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

Se observa que no existe reglamentación para el retiro de pasivos que no sean objeto de una corrección contable o un acuerdo entre las partes. – **La legislación colombiana permite la declaratoria de la prescripción siempre y cuando medie un fallo judicial.** (Resaltado y subrayado del despacho). Basados en estas premisas es viable contabilizar las deudas que sean susceptibles de Prescripción

dentro del proceso de insolvencia por mandato de la superintendencia de Sociedades, la promotora o la Administración que conozca de ello.

De acuerdo a lo anterior la prescripción deberá ser alegada a título de excepción dentro de un proceso judicial ante la jurisdicción ordinaria y no porque una parte lo diga, ya que es una obligación susceptible de prescribir como se ha dicho anteriormente.

Bajo este entendido, no encuentra este censor judicial razones para aceptar la objeción enervada, fundada en la prescripción de un título allegado al proceso liquidatorio, toda vez que aceptada la controversia, las decisiones que surjan como consecuencia de aquella decisión desciende exclusivamente en el conciliador designado y no de este Despacho, menos aún una condición en la forma suplicada pues débase dilucidar por parte del profesional que la improcedencia de la objeción se encuentra decidida por ministerio de la Ley. Por lo tanto, no hay lugar a tener en cuenta la objeción formulada por el acreedor señor CLAUDIO ROMULO BRAVO CISNEROS

Por lo anteriormente expuesto el despacho no acoge la objeción formulada por el acreedor señor CLAUDIO ROMULO BRAVO CISNEROS, y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la objeción formulada por el señor CLAUDIO ROMULO BRAVO CISNEROS, para prescribir un título valor (letra de cambio) de la providencia de fecha 9 de febrero de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia emítase la presentes diligencia a la Cámara de Comercio de Palmira Valle

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df5a8eb34fd3a549afacbf691be338d574038c9a61b589b534fe60058649ef6f

Documento generado en 06/04/2021 08:40:30 AM

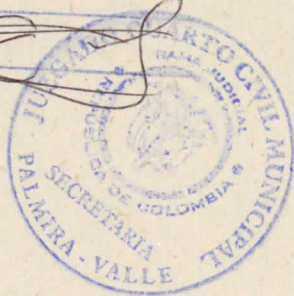
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 052 de hoy notifico
a las partes el Auto que antecede

7/04/21

El Secretario(a) [Firma]



8

06 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: Palmira V., _____, paso a despacho del señor Juez la presente demanda adelantada por MANUEL SALVADOR ORDOÑEZ. Sirvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO con M.P.
DEMANDANTE	MANUEL SALVADOR ORDOÑEZ
DEMANDADO	CHRISTIAN MIGUEL BARRERA RAYO
RADICADO	765204003004-2021-00078-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 455
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V., 06 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por MANUEL SALVADOR ORDOÑEZ identificado con c.c. No 6.300.193, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra CHRISTIAN MIGUEL BARRERA RAYO, se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile

- De la revisión del pagare No 0181 aportado con la demanda, se observa que la obligación fue adquirida por dos personas, sin embargo en los hechos y pretensiones la demanda se ejecuta contra el señor CHRISTIAN MIGUEL BARRERA RAYO, situación que deberá ser aclarada con precisión, de conformidad con el numeral 2 y 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por MANUEL SALVADOR ORDOÑEZ, contra CHRISTIAN MIGUEL BARRERA RAYO.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ identificada con C.C 31.259.554 y T.P N°. 21.799 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial del señor MANUEL SALVADOR ORDOÑEZ.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7da1e16d4e8c75d087b2c2ecdc3a504f9ea315eef99a89db28255351a9304c1

Documento generado en 06/04/2021 08:41:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

En Estado N° 052 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede 'A'.

7/04/21

El Secretario(a).

